



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	<b>41001311000-2021-00261-00</b>
<b>ACCIONANTE :</b>	<b>ANGELICA MILENA TIQUE SANCHEZ</b>
<b>ACCIONADO :</b>	<b>MEDIMAS ESP-S</b>

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **ANGELICA MILENA TIQUE SANCHEZ**, contra **MEDIMAS EPS-S**”, por violación a los derechos fundamentales: Vida, la seguridad social.

### II. LA ACCION:

La actora en el escrito de acción de tutela, relata que se encuentra afiliada en MEDIMAS EPS régimen subsidiado, y que según el médico tratante padece hipertensión arterial, depresión y ansiedad.

Que ha radicado derechos de petición para que le suministren los medicamentos ordenados por el médico y a la fecha de la presentación de ésta acción constitucional no le ha sido entregados, afectando su calidad de vida, constituyéndose una violación al derecho a la salud, así mismo, que desde septiembre de 2020 padeció Covid 19 y tiene una tos crónica, dolor en pecho y espalda.

Que después de realizar varios intentos por medios virtuales no le han autorizado la entrega de los citados medicamentos, dilatando este trámite y ahora le dicen que las formulas están vencidas y que no pueden darle solución al requerimiento.

### LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales a la vida y la seguridad social, ordenándose a la entidad accionada la entrega de los medicamentos requeridos.

### III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela por auto del 15 de julio de 2021, se corrió traslado de la misma a las accionadas, para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante. Se dispuso la vinculación al presente trámite de las entidades

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la FARMACIA QUIRINAL de Neiva.

En auto del 23 de julio se dispuso la vinculación a CORPORACION MI IPS HUILA.

### **RESPUESTA MEDIMAS EPS-S**

La entidad accionada advierte que los Medicamentos indicados por el usuario se encuentran contratados bajo la modalidad de capitación con la CORPORACION MI IPS HUILA, quien debe dispensar los medicamentos sin mediar autorización alguna.

Que en seguimiento del caso, procedieron a establecer contacto telefónico con la usuaria, quien informa que le hicieron entrega de los medicamentos y solo quedó pendiente la sertralina, solicitando la vinculación de la Corporación MIIPS Huila, para que proceda a la entrega total del medicamento dentro de lo pactado.

Indica que esa EPS crea los mecanismos contractuales, con el fin de facilitar el acceso de los servicios de salud a los usuarios sin mediar trámites administrativos, en este caso, depende del prestador adscrito de acuerdo con su disponibilidad la dispensación del medicamento.

Referente al tratamiento integral, se aclara, que al paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante; así las cosas, Médimas EPS reitera total disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Solicitan que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Indican que si el accionante se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS, dentro del régimen Subsidiado de salud, es ésta la entidad obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por su afiliado a través de sus redes de Prestación de Servicios.



Solicitan se exonere a esa secretaria de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, se obligue a MEDIMAS EPS, a cumplir con las obligaciones tanto de acompañamiento como de prestación de servicios de salud, de manera integral, oportuna y eficiente a la accionante quien es una usuaria activa de dicha EPS, quien es la responsable de garantizar de manera integral los servicios de salud.

#### **CORPORACION MI IPS HUILA:**

Esta entidad guardo silencio en la presente acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por la accionante, al no entregarle los medicamentos ordenados por el médico tratante adscrito a MEDIMAS EPS-S, para atender la patología de la paciente y usuaria de ese servicio de salud.

La tesis del despacho es acceder a la tutela de los derechos fundamentales aludidos en la presente acción constitucional, pues si bien se informó que dentro del trámite de la acción de tutela se hizo entrega de algunos medicamentos a la actora, se proporcionaron 45 días después, así mismo, se encuentra pendiente la entrega del medicamento denominado sertralina.

#### **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.



3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- **Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

**DEL DERECHO A LA SALUD**

El artículo 48 de la carta política refiere que la seguridad social “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*”

Por su parte, el artículo 49 *Ibídem* frente al derecho a la salud refiere que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado.*” Igualmente, afirma dicha normativa que “*...Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*”

Ahora bien, frente al derecho a la salud en la Jurisprudencia constitucional se ha dotado del carácter de fundamental, como un derecho autónomo susceptible de ser tutelado, específicamente en sentencia T-760 de 2008 frente a tal postura se dijo:

3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>16</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>17</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>18</sup>

Ahora bien, tal como se anotó el supuesto de no entrega de medicamentos supone una vulneración del derecho a la salud, puesto que se refiere a la entrega de medicamentos como una obligación a cargo de las entidades promotoras de salud, en esencia la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018, puntualizó:

*A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.*

En la misma medida, la jurisprudencia constitucional reconoce la posibilidad de entregar medicamentos, aunque los mismos no se encuentren dentro del plan obligatorio de salud, siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos. Sobre el punto en particular en sentencia T-336 de 2018, se indicó:

*Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho*



*a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.*

En adición, se tiene la obligación de brindar un servicio integral en la prestación del servicio de salud, “...supone la adopción de todas las diferentes medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas...”<sup>1</sup>, lo que se traduce en brindar al paciente los tratamientos, consultas médicas, medicamentos y procedimientos en pro de su debida recuperación de su estado de salud.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, susceptible de ser tutelado a través de la acción de la presente acción, y el juez debe velar en términos generales por la recuperación del paciente de manera integral, teniendo en cuenta las diferentes disposiciones medicas aplicables al caso.

## **B.- Valoración y Conclusiones:**

La accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de sus derechos fundamentales, en razón a que esta padece “hipertensión arterial, depresión y ansiedad” y no se la habían entregado los medicamentos, según prescripción médica realizada por su médica tratante.

La entidad accionada frente a la entrega de dichos medicamentos refiere que ellos crean los mecanismos contractuales, con el fin de facilitar el acceso de los servicios de salud a los usuarios sin mediar trámites administrativos, en este caso, depende del prestador adscrito de acuerdo con su disponibilidad la dispensación del medicamento.

Así mismo, que realizando el seguimiento del caso y una vez contactada la usuaria, el pasado 19 de julio informó que le hicieron la entrega de los medicamentos y solo quedó pendiente la sertralina.

En ese orden, el despacho considera la vulneración aludida por la actora frente a sus derechos a la vida, a la salud, aunado al principio de dignidad humana y a la integralidad del servicio de atención con el fin de obtener un servicio oportuno y eficiente en salud, sin demoras administrativas que no pueden ser endilgadas al paciente.

Ahora bien, no es de recibo lo expuesto por parte de la accionada EPS, cuando

aduce que la dispensación de los medicamentos los realiza una entidad diferente, pues independiente de la persona o sociedad con la cual contrate para la prestación de sus servicios, debe garantizarse el servicio de salud por parte de MEDIMAS EPS, pues son estos garantes del servicio requerido por la accionante y éste no es exigible a prestador diferente, pues es la EPS es la responsable de tal servicio.

En ese orden, es del caso tener por vulnerado los derechos aludidos de la señora ANGELICA MILENA TIQUE SANCHEZ, pues no se le ha brindado en debida forma la medicación ordenada que su patología requiere, lo que puede repercutir en el desmejoramiento de su salud, al no brindarse los medicamentos con oportunidad, máxime cuando advierte la actora que se trata de una petición realizada desde la primera semana de junio pasado.

Además, debe tenerse en cuenta que el derecho a la salud implica que se le brinde un tratamiento integral para la patología que aqueja el paciente, sin bloqueos y obstáculos, brindándoles los servicios de consulta, medicamentos, tratamientos y demás procedimiento que su enfermedad requiere para su correcto restablecimiento, por lo cual se ordenará la prestación de dichos servicios de manera integral para la patología que aqueja a la señora TIQUE SANCHEZ.

En cuanto al prestación del servicio de salud de manera integral, debe desecharse el planteamiento de MEDIMAS EPS, relativo a que no se puede ordenar una contingencia futura e incierta, puesto que el hecho que se fulmine tratamiento integral en favor de la actora, implica que eventualmente para el reclamo de contingencias futuras, estas deben estar debidamente soportadas en las ordenes y prescripciones médicas requeridas por la actora.

En consecuencia, se tutelarán los derechos de la señora ANGELICA MILENA TIQUE SANCHEZ, vulnerados por MEDIMAS EPS, para que brinde a la paciente atención integral, en diagnóstico, tratamiento y rehabilitación necesarias para el mejoramiento de su salud, soportadas evidentemente en las prescripciones ordenadas por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por ANGELICA MILENA TIQUE SANCHEZ, con motivo a la acción de tutela instaurada contra MEDIMAS EPS, determinación que se fundamenta en las consideraciones



anteriores.

**SEGUNDO: ORDENAR** a MEDIMAS EPS, otorgue tratamiento integral inmediato a la accionante , en diagnóstico, tratamiento y rehabilitación necesarias para el mejoramiento de su salud , soportadas en las prescripciones ordenadas por su médico tratante. Y **Dentro de un término de 48 horas siguientes a ésta providencia otorgue el medicamento faltante a la señora TIQUE SANCHEZ.**

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE,**

---

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Código de verificación: **3b37ee6db0033ddaaf42fc7faaded42c97a1b45466bc2ac5fbf94996ee9bc961**

Documento generado en 26/07/2021 02:46:38 PM